PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 042-2016-TCE, SE HA DICTADO EL SIGUIENTE AUTO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"ACLARACIÓN

(CAUSA No. 042-2016-TCE)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de agosto de 2016, a las 17h30.- **VISTOS.-** Agréguese a los Autos el escrito en (3) tres fojas de la señora Ab. Annabell Guerrero Pita, como abogada patrocinadora de la Dra. Natasha Rojas, entregado en este Tribunal el 22 de agosto de 2016, a las 13h33, e ingresado en este Despacho en esa misma fecha a las 14h09, como consta en la razón suscrita por la Secretaria Relatora de este Despacho a fojas sesenta y cinco (65) de este expediente.

I. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1 Competencia

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse."*

En este contexto, le corresponde a la Jueza o Juez de Instancia, que dictó el auto dentro de la presente causa, el atender la solicitud de aclaración propuesta.

1.2 Legitimación Activa

De la revisión del expediente, se constata que la Dra. Natasha Rojas y sus abogados patrocinadores, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.

1.3 Oportunidad de la petición de aclaración

Según el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "*...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia.*"

El Auto dictado el 19 de agosto de 2016, a las 15h10, por parte de esta Juzgadora, fue notificado a la señora Natasha Rojas Pilaquinga en las direcciones señaladas por la Denunciante, conforme se verifica de la razón de notificación sentada por la Secretaria Relatora del Despacho y que consta en el expediente a foja cincuenta y dos (52).

La aclaración fue presentada ante este Tribunal, por la Abogada Annabell Guerrero Pita, patrocinadora de la doctora Natasha Shashenka Rojas Pilaquinga, el 22 de agosto de 2016, por lo cual fue interpuesto oportunamente.

II. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1 Argumentos de la Recurrente

La Recurrente, a través de su Abogada, sustenta su petición en los siguientes argumentos:

- Que, *"presente el **Recurso de ampliación**..."*
- Que, *"he sido notificada con providencia de fecha 19 de agosto de 2016, a las 15h10..."*
- Que, *"la Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal l) establece que "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho."(...)"*
- Que, *"... el Código de la Democracia en su artículo 262 señala que "Las sentencias deberán ser motivadas con arreglo a lo dispuesto en la Constitución del República Ecuador y resolverán todos los puntos del recurso planteado""* (Sic.).
- Que, "*Señora Jueza, la sentencia emitida por su autoridad de 19 de agosto de 2016, a las 15h10, carece de motivación, por cuanto se limita a manifestar que en mi calidad de Denunciante no he*

cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, sin especificar cuál es el requisito inobservado en la denuncia presentada en contra de: ***Marcela Aguiñaga Vallejo, Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional, Bairon Valle Pinargote; y, Mónica Brito Mendoza,*** *Asambleístas por la Provincia del Guayas por el Movimiento Alianza País. Debo señalar señora Jueza que he cumplido cabal y legalmente todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria antes citada y que de conformidad con lo señalado en el Art. 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán* ***NULOS***"

- Que, *"Nuestro ordenamiento jurídico impone a la jueza o al juez pronunciarse de tal forma que la* ***ratio decidendi*** *sea el producto de una motivación, donde se explique las razones de la actividad intelectual del juzgador para su pronunciamiento y las consecuencias jurídicas del mismo, por lo tanto el archivo de la denuncia presentada (...), por presunta infracción electoral, sin que exista una adecuada motivación afecta la esencia de un régimen democrático como el ecuatoriano, pues no puede privarse a sus ciudadanos, de conocer las razones concretas que determinaron la resolución dictada por los órganos operadores de justicia y del derecho a la tutela efectiva".*
- Que, solicita a esta Autoridad *"... aclarar la sentencia emitida el 19 de agosto de 2016, a las 15h10, en el siguiente punto: 1) determine de forma concreta y precisa cuál de los requisitos contemplados en el Art. 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales ha sido incumplido por parte de la Denunciante dentro de la causa No. 042-2016-TCE".*

2.2 Argumentación Jurídica

a) Sobre la petición de aclaración

La **Recurrente**, manifiesta que presenta ***"RECURSO DE ACLARACIÓN".*** Al respecto, es necesario señalar, que el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manda lo siguiente: *"Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación; 2. Acción de*

Queja; 3. Recurso Extraordinario de Nulidad; 4. Recurso Excepcional de Revisión...".

De lo anteriormente expuesto, la parte Denunciante, equivoca al manifestar que presenta **RECURSO DE ACLARACIÓN.**

El artículo 274 Ibídem, manifiesta que *"En todos los casos se podrá solicitar* ***aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento..."*** (Las negrillas no corresponden a su texto original).

Manifiesta la Denunciante, que existe falta de motivación en la Sentencia expedida por esta Autoridad con fecha 19 de agosto de 2016, a la 15h10, para lo cual se sustentó en normas constitucionales, legales y reglamentarias, añadiendo que me limité a manifestar que la Denunciante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, sin especificar cuál es el requisito inobservado en la denuncia presentada.

Debemos recordar a la parte Denunciante y a sus Abogados, que el presente caso se trata de un Auto de archivo, sustentado en disposiciones legales, que no se trata de una **sentencia**; por otra parte, es necesario manifestar que los Juzgadores tienen la obligación de actuar como terceros imparciales dentro de las causas, lo que conlleva a garantizar y hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar como Jueces inquisidores, encargados de investigar y subsanar los requisitos que la parte Denunciante incumpliere y de esta manera determinar la existencia de una infracción y de la persona responsable la misma.

Además, se debe entender que los requisitos plasmados en la norma reglamentaria del Tribunal Contencioso Electoral, para presentar denuncias por infracciones electorales, constituyen reglas generales que deben cumplir los Denunciantes, en base al principio de igualdad, lo cual han inobservado tanto la Actora, como sus Abogados patrocinadores.

El principio de igualdad, incorporado por la Constitución Ecuatoriana de 2008, en su artículo 11 numeral 2 define que *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades..."*, principio que al ser relacionado al proceso contencioso electoral, define que las partes procesales, deben ser tratadas en forma igual, de tal manera que todos gocen de las mismas

oportunidades al acudir a la justicia y actuar dentro de los procesos, equilibrando la participación contencioso electoral.

En base a estos principios, tanto de igualdad como dispositivo, y al derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, esta Autoridad dispuso mediante Providencia de 16 de agosto de 2016, a las 13h00 se aclare y complete la denuncia presentada por la Dra. Natasha Shashenka Rojas Pilaquinga y su Abogado patrocinador, por incumplir los requisitos establecidos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

La Jueza, en el caso que nos constriñe, no tiene ninguna obligación de manifestar o especificar cuáles son los requisitos inobservados en la denuncia presentada, porque para ello la Denunciante, tiene el patrocinio de un profesional que conoce del Derecho, o al menos eso es lo que se presume.

La Denunciante y sus Abogados patrocinadores al presentar su escrito, *"con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad mediante providencia de fecha de 16 de agosto de 2016, a las 13h00..."*, en lugar de aclarar y completar, **reformaron** la denuncia presentada, por las siguientes razones:

1) El escrito inicial, señala claramente que acude ante este Tribunal por sus **propios derechos** y en virtud de lo dispuesto en el artículo **280 del Código de la Democracia** (Fs. 7).
   El mencionado artículo 280 de la ley supra, determina textualmente que *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*
   Adjunta a la denuncia, copia de su cédula de ciudadanía y del certificado de votación (fs. 1), los mismos que son revisados y en los que consta el nombre de ***NATASHA SASHENKA ROJAS PILAQUINGA y NO como se dice en la denuncia NATASHA SHASHENKA ROJAS PILAQUINGA***, lo que en buen romance significa que no es la misma persona que dice ser en la copia de la cédula de ciudadanía ni en el certificado de votación.
   Posterior a ello, mediante escrito presentado por la parte Denunciante, el 18 de agosto de 2016, señala que comparece en su *"calidad de Directora Provincial de Unidad Popular de Pichincha..."* (Fs. 46).

En este contexto, no se ha previsto en el Código de la Democracia o en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, la existencia de una "reforma de denuncia" lo cual no constituye ni una aclaración o ampliación, sino que se trata de una nueva denuncia de por sí, pues acude ante la justicia electoral mediante dos comparecencias distintas, por sus propios derechos como persona natural y como representante legal provincial de una organización política.

De esta manera, se debe hacer una diferenciación básica entre personas naturales y jurídicas, de conformidad con el Código Civil ecuatoriano:

Persona natural: Artículo 41.- *"Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Divídense en ecuatorianos y extranjeros."*

Persona Jurídica: Artículo 564.- *"Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".*

Ahora, los Abogados de la parte Denunciante, deben además, conocer quiénes pueden proponer denuncias y recursos contemplados en el Código de la Democracia, tal y como lo determina el artículo 244.

> *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*
>
> *Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley...".* (Lo resaltado no corresponde a su texto original).

Citando la causa No. 410-2013-TCE, debemos manifestar que *"si bien el Código de la Democracia, en su artículo 280 concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley, ninguna*

persona puede activar la vía contencioso electoral aduciendo una doble calidad de comparecencia".

De esta manera, al no existir en el Código de la Democracia, una "reforma de denuncia", le corresponde al Juzgador, el aplicar el principio de legalidad, y archivar la causa, pues la Denunciante no cumplió con lo ordenado y esta Autoridad pudo haber sido inducida a error, por las diferentes calidades con las que la Denunciante se presentó.

Finalmente cabe mencionar que en materia procesal, corresponde a las partes procesales cumplir las obligaciones, cargas y deberes que les asignan las normas electorales y contencioso electorales (impulso procesal) así como también, todos los actos que ordene la Autoridad jurisdiccional, dando cumplimiento al **principio de formalidades procesales**.

b) Otras consideraciones

b.1) Sentencias, Autos y Providencias

Para ratificar lo expresado en líneas anteriores y de la lectura del escrito de Aclaración, se puede apreciar que la Abogada patrocinadora, en nombre de la Denunciante, hace referencia a que fue notificada con una **providencia** de 19 de agosto de 2016, a las 15h10; además, que *"...**la sentencia** emitida por su autoridad de 19 de agosto de 2016, a las 15h10, carece de motivación..."* y que la ***ratio decidendi*** es el *"...producto de una motivación, donde se explique las razones de la actividad intelectual del juzgador para su pronunciamiento..."*; para finalizar solicitando a esta Autoridad que aclare *"...**la sentencia** emitida el 19 de agosto de 2016, a las 15h10..."* (Fs. 62 a 64).

Llama la atención que la Abogada que interpone el Recurso Horizontal de Aclaración desconozca la diferencia entre Auto, Providencia y Sentencia, puesto que en las Aulas Universitarias se hace la distinción de estos tres tipos de Resoluciones Jurisdiccionales, así tenemos:

Providencias, cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso.

Autos, cuando decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento, inadmisión de las denuncias, acciones o recursos o archivo de la causa.

Sentencias, cuando decidan definitivamente el proceso en cualquier instancia o recurso, recordando que según el artículo 221 de la Constitución, señala que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

De lo actuado en el proceso, la aclaración solicitada la realiza en referencia a la Sentencia de 19 de agosto de 2016, a las 15h10, cuando en realidad, lo emitido por esta Autoridad e insisto en manifestar que es un **Auto** de 19 de agosto de 2016, a las 15h10 y no **Sentencia.**

Errores y desconocimiento del derecho electoral y de los procedimientos contencioso electorales, por parte de los abogados, pueden producir la indefensión de sus patrocinados y en la presente causa, deviene en impertinente su escrito de aclaración por hacer uso errado del derecho.

b.2) Sobre la motivación

Se señaló por parte de la Denunciante, en su escrito de Aclaración que la Sentencia ha sido expedida sin motivación, para ello, y una vez aclarado que no se trata de **una Sentencia** sino de un **Auto**, se debe dejar en claro que al no topar el fondo del asunto, la ***"ratio decidendi"*** como lo dicen la Denunciante y su Abogada en su **RECUSO DE ACLARACIÓN de 22 de agosto de 2016**, fue expresada en el Auto de archivo de 19 de agosto de 2016, a las 15h10, en los siguientes términos: *"**CUARTO.-** De la documentación entregada el pasado 18 de agosto de 2016 por parte de la Denunciante, inserta al presente expediente, esta Juzgadora, luego de la revisión a la misma, verifica que la Denunciante no dio cumplimiento respecto a la providencia previa de 16 de agosto de 2016, **no aclaró ni completó** los requisitos establecidos en la norma reglamentaria, y que le fueron solicitados, por lo que se dispone el **ARCHIVO** de la presente causa de conformidad con el inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.".*

De tal manera que no fue necesario pronunciarse más allá de lo expresado en base al principio de Economía Procesal, pues la razón de

la decisión se encuentra en el inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y por tanto se ha respetado plenamente la garantía constitucional prevista en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución.

Por todas las consideraciones señaladas, en mi calidad de Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral:

1. Doy por atendido el **RECURSO DE ACLARACIÓN**, presentado por la Ab. Annabell Guerrero Pita, en su calidad de abogada patrocinadora de la Dra. Natasha Rojas.

2. Se advierte a los Abogados de la parte Denunciante, de no hacer uso indebido y abusivo del derecho bajo prevenciones de ley.

3. Notifíquese el contenido del presente Auto:

a) A la señora doctora Natasha Rojas Pilaquinga, a través de los correos electrónicos natasharojas@yahoo.es, marcocadenateran@yahoo.es y annabellg@hotmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 004.

b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Publíquese el presente Auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Continúe actuando, la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

Notifíquese y Cúmplase.- F)" Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO

Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora